AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PRESIDENCIA FJECUTIVA

2 3 FEB 2017

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO № 2200-2016-SERVIR/GPGSC

Α

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN

Presidente Ejecutivo

De

CYNTHIA SÚ LAY

Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto

Competencia de la Secretaría Técnica para la investigación y proceso de Titular de una Entidad Tipo B y designación de secretario técnico suplente ante nulidad del informe de

precalificación

Referencia

Oficio N° 354-2016-MINAM/SG/OGA

Fecha

Lima, 23 de noviembre de 2016

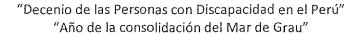
Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Oficina General de Administración del Ministerio del Ambiente consulta a SERVIR consulta a SERVIR sobre competencia de la Secretaría Técnica para la investigación y proceso de Titular de una Entidad Tipo B y designación de secretario técnico suplente ante nulidad del informe de precalificación.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



De la Secretaria Técnica competente en los procedimientos disciplinarios para funcionarios públicos de Gobierno Nacional

- 2.4 En principio, debemos indicar que conforme al numeral 4 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), se ha regulado el procedimiento disciplinario especial para funcionarios públicos, cuyas autoridades no se determinan en función al tipo de sanción, sino que son las mismas normas citadas las que los han determinado de manera expresa como autoridades de dicho procedimiento: Comisión Ad Hoc y Titular del Sector¹.
- 2.5 Por su parte, de acuerdo a la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se precisó en su numeral 19.3 el supuesto en el que los funcionarios públicos pertenecientes a una entidad no se encuentran adscritos a un sector, para cuyo caso las autoridades del procedimiento disciplinario se conforman con personal de la entidad: Comisión Ad Hoc y Funcionario público responsable de la conducción de la entidad².
- 2.6 Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado, la Secretaría Técnica como órgano de apoyo a las autoridades del procedimiento disciplinario³, ejercerá su competencia (por razón de territorio⁴) de acuerdo a la condición que tenga la entidad pública (Tipo A o Tipo B) y según si esta se encuentra adscrita o no a un sector.

(...)

^{93.4.} En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior (...)" (Enfasis agregado)





19.3 Si los funcionarios pertenecen a una entidad no adscrita a un Sector, la Resolución que conforma la Comisión a la que se hace referencia en el artículo 93.4 del Reglamento la emite el funcionario público responsable de la conducción de la entidad. En este supuesto, la Comisión Ad-hoc es determinada por dicho funcionario público y se compone por dos (2) funcionarios del mismo rango o jerarquía y el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la entidad. En caso la entidad no cuente con funcionarios de rango equivalente, se puede designar a funcionarios de rango immediato inferior. El funcionario que tiene a su cargo la conducción de la entidad emite y oficializa también la resolución de sanción o archivo, según corresponda. (Énfasis agregado)

Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.

¹ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley N° 30057

[&]quot;Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

³ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Regiamento General de la Ley N° 30057 Artículo 94.- Secretaría Técnica

⁴ Numeral 1 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

- 2.7 Así por ejemplo, las autoridades del procedimiento disciplinario para procesar a funcionarios públicos de Gobierno Nacional pertenecientes a entidades adscritas a un sector, serán las siguientes:
 - a) **Órgano Instructor:** Comisión Ad Hoc (conformada por personal del respectivo sector)
 - b) Órgano Sancionador: Titular del Sector
 - c) Órgano de Apoyo: Secretaría Técnica del Sector

En este último supuesto, tratándose de funcionarios públicos pertenecientes a entidades Tipo B adscritas a un sector, la Secretaría Técnica del Sector puede solicitar información y otros datos a la Secretaría Técnica de la entidad Tipo B (lugar de los presuntos hechos materia de infracción) en el marco de lo señalado en el artículo 76° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, referente a la figura de la *colaboración entre entidades*⁵.

- De otro lado, las autoridades del procedimiento disciplinario para procesar a funcionarios públicos de Gobierno Nacional pertenecientes a entidades no adscritas a un sector, serán las siguientes:
 - a) Órgano Instructor: Comisión Ad Hoc (conformada por personal de la entidad)
 - b) **Órgano Sancionador:** Funcionario público responsable de la conducción de la entidad
 - c) Órgano de Apoyo: Secretaría Técnica de la entidad
- 2.9 Por tanto, queda establecida la competencia de la Secretaría Técnica correspondiente en los supuestos señalados para efectos de realizar las investigaciones respectivas, realizar su informe de precalificación y servir de apoyo a las autoridades del procedimiento disciplinario.

De la Secretaria Técnica competente en los procedimientos disciplinarios para titulares responsables de una entidad tipo B perteneciente a gobiernos regionales y locales

Al respecto, en el caso de los procedimientos disciplinarios de titulares responsables de una entidad pública que no tengan la condición de funcionario público, las autoridades de dicho procedimiento se determinan en función de la sanción propuesta por el Secretario Técnico, de acuerdo al artículo 93° del Reglamento General:

⁵ Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General

[&]quot;Artículo 76.- Colaboración entre entidades

^{76.1} Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

^{76.2} En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

^{76.2.1} Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.
76.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.

i. En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;

ii. En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

iii. En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

2.11 Asimismo, la Directiva señala que para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

En ese sentido, corresponderá a cada entidad de la Administración Pública, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, su Reglamento General y sus instrumentos de gestión interna (ROF, MOF y aquellos en los que se definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley Nº 28411), determinar los órganos competentes, siendo estos indelegables, de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse (por ejemplo: amonestación escrita y suspensión), por lo que a través de la Secretaría Técnica se emitirá un informe de precalificación, identificando, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes.

- 2.12 Siendo así, las autoridades para los procedimientos disciplinarios respecto de titulares responsables de una entidad pública Tipo B pertenecientes a gobiernos regionales y locales que no tengan la condición de funcionario público, se determinará de acuerdo a lo señalado anteriormente; sin embargo, la potestad disciplinaria se encontrará a cargo de la entidad pública Tipo A (ello en atención a la dependencia funcional y jerárquica que tiene dicho personal al ser designado por la respectiva entidad Tipo A):
 - a) Órgano Instructor: Autoridad de la entidad Tipo A, de acuerdo a la sanción propuesta.
 - b) Órgano Sancionador: Autoridad de la entidad Tipo A, de acuerdo a la sanción propuesta.
 - c) Órgano de Apoyo: Secretaría Técnica de la Entidad Tipo A.

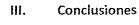
Por tanto, en dicho escenario, la Secretaría Técnica competente sería la que se haya implementado en la entidad tipo A.

De la impugnación del informe de precalificación y del secretario técnico suplente

2.14 En cuanto a este punto, de acuerdo al Literal f) del numeral 8.2 de la Directiva, una de las funciones del Secretario Técnico consiste en la emisión del informe de precalificación, previa evaluación de los hechos materia de investigación durante la etapa preliminar al inicio de un procedimiento disciplinario.

- 2.15 Siendo así, debemos indicarle que los documentos emitidos en la etapa de investigación preliminar que se da en virtud de una denuncia formulada por un tercero o un reporte enviado por el superior no son pasibles de impugnar, toda vez que no constituyen actos administrativos, más aun cuando no se ha iniciado un procedimiento disciplinario en el cual el servidor imputado recién puede hacer valer su derecho de defensa.
- 2.16 No obstante, cabe señalar de forma general que el incumplimiento del contenido del informe de precalificación o del acto de inicio, podría generar un vicio sancionable con la nulidad del procedimiento disciplinario al afectar el derecho de defensa del servidor y el debido procedimiento. De este modo, la referida nulidad solo puede ser declarada de oficio por la entidad o planteada en segunda instancia administrativa si es a pedido de parte.
- 2.17 Ahora bien, resulta importante precisar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la declaración de nulidad de los actos (entre ellos, los que se emitan antes o después de un procedimiento disciplinario), no exime de responsabilidad del emisor del acto inválido.
- 2.18 En tal sentido, en caso el Secretario Técnico se encuentre denunciado o procesado por haber incurrido en dicha responsabilidad (emisión de un acto inválido), la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para que lleve a cabo la fase previa del procedimiento disciplinario del Secretario Técnico titular.

Asimismo, se designaría un Secretario Técnico suplente, siempre que el secretario titular se encuentre inmerso en alguna de las causales de abstención del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, ello de acuerdo al último párrafo del numeral 8.2 de la Directiva.



- 3.1 En el marco del procedimiento disciplinario para procesar a funcionarios públicos de Gobierno Nacional pertenecientes a entidades adscritas a un sector, la secretaría técnica competente es la del Sector correspondiente (ver numeral 2.7 del presente informe).
- 3.2 En el marco del procedimiento disciplinario para procesar a funcionarios públicos de Gobierno Nacional pertenecientes a entidades no adscritas a un sector, la secretaría técnica competente es la de la respectiva entidad pública.
- 3.3 En el marco del procedimiento disciplinario para procesar a titulares responsables de una entidad pública tipo B pertenecientes a gobiernos regionales y locales que no tengan la condición de funcionario público, la secretaría técnica competente es la de respectiva la entidad Tipo A (ver numeral 2.12 del presente informe).



- 3.4 El informe de precalificación emitido por el Secretario Técnico es inimpugnable en primera instancia administrativa; sin embargo, algún vicio de nulidad de dicho acto puede ser declarado nulo de oficio por la misma entidad o puede ser cuestionado en segunda instancia administrativa a pedido de parte.
- 3.5 La designación de un secretario técnico suplente obedece a que el secretario técnico titular se encuentre denunciado, procesado o inmerso en alguna de las causales de abstención establecidas en la Ley N° 27444.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

Gerente (e) de Politicas de Gastión del Servicio Civil AUTÓRIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2016